

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO-LEY 11/2021, DE 27 DE MAYO, SOBRE MEDIDAS URGENTES PARA LA DEFENSA DEL EMPLEO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El 28 de mayo de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, con entrada en vigor el mismo día. Para garantizar una aplicación homogénea del mismo, se hace necesario dictar las presentes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO (ERTE) BASADOS EN CAUSAS RELACIONADAS CON LA SITUACION PANDÉMICA.

1.1. Prórroga de los ERTE por fuerza mayor

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto-ley 11/ 2021:

Se prorrogarán automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021:

- los ERTES por fuerza mayor tramitados conforme al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que se encuentren vigentes el 28 de mayo de 2021, fecha la entrada en vigor del Real Decreto ley 11/2021.
- Los ERTES por limitación al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

Se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio:

- Los ERTES por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.
- Los ERTES por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo



CSV : GEN-8fed-f033-7674-c829-7522-29eb-02f8-f70a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/06/2021 18:14 | NOTAS : F

1.2. ERTE por impedimento o limitación tramitados a partir del 1 de junio de 2021

A partir del 1 de junio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021 las empresas y entidades afectadas por restricciones y medidas de contención sanitaria podrán solicitar un expediente de regulación de empleo por impedimento o limitaciones a la actividad en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre (art. 2 Real Decreto ley 11/2021).

1.3. Cambio de ERTE por impedimento a limitación o viceversa

Una vez constatada la fuerza mayor, si como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, la empresa pretende cambiar de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, no tramitará un nuevo ERTE, sino que simplemente comunicará a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras el cambio de situación, la fecha de efectos, y los centros y personas trabajadoras afectadas.

Lo anterior se aplicará cuando la resolución estimatoria de la autoridad laboral, expresa o por silencio, se hubiera dictado en virtud de:

- el artículo 2 del Real Decreto ley 11/2021: ERTES por limitación o impedimento tramitados a partir del 1/6/2021.
- el artículo 2 del Real Decreto ley 2/2021: ERTES por limitación o impedimento tramitados a partir del 1/2/2021.
- el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020: ERTES por limitación o impedimento tramitados a partir del 1/10/2020
- la disposición adicional primera, apartado 2, del Real Decreto-ley 24/2020: ERTES por impedimento tramitados a partir del 1/7/2020.

1.4. ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la Covid-19 **iniciados tras la entrada en vigor de este Real Decreto ley y hasta el 30 de septiembre de 2021**, les continuará resultando de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las siguientes especialidades:

- Podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE de fuerza mayor tramitado conforme al art. 22 del Real Decreto ley 8/2020.
- Si se inicia tras la finalización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor tramitado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, su fecha de efectos se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

Los ERTES ETOP **iniciados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto ley** seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del presente real decreto-ley, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas. Esta prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la





comunicación final del expediente inicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, con las especialidades a las que hace referencia el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Las prestaciones por desempleo reconocidas a las personas trabajadoras en virtud de estos expedientes de regulación de empleo se extinguirán al alcanzarse la finalización de vigencia del ERTE ETOP o de sus prórrogas, o el 30 de septiembre de 2021 si el fin de vigencia fuese posterior a esta fecha, sin perjuicio de lo que disponga la normativa vigente en su momento.

SEGUNDA. MEDIDAS DE PROTECCION POR DESEMPLEO

2.1. Expedientes de regulación temporal de empleo covid-19

2.1.1. Trabajadores afectados por ERTES

A las personas afectadas por los ERTES tramitados conforme a los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo ; por ERTES de impedimento de la actividad tramitados conforme al apartado segundo de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020; por ERTES por impedimento o limitaciones de actividad tramitados a partir del día 1/10/2021 en base a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020; por ERTES tramitados conforme a lo establecido en el Real Decreto ley 2/2021, o por ERTES tramitados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto ley 11/2021, se aplicarán, hasta el 30 de septiembre de 2021, las siguientes medidas extraordinarias

- a) Las previstas en los apartados 1 a) y del 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020. Por tanto, los trabajadores afectados por dichos ERTES podrán percibir la prestación por desempleo de nivel contributivo, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello, siempre que el inicio de la relación laboral afectada sea anterior a la fecha de efectos del expediente de regulación temporal de empleo. En este caso, su base reguladora será el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por el ERTE.
- b) La **cuantía de la prestación** se determinará aplicando a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, el porcentaje del 70%, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3TRLGSS.
- c) Si se compatibilizan estas prestaciones derivadas del ERTE con la realización de un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de suspensión, de su cuantía no se deducirá la parte proporcional al tiempo trabajado.
- d) Si trabajan con **reducción de jornada**, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.
- e) Si durante un mes natural **se alternan periodos de actividad y de inactividad**, así como en los supuestos de reducción de la jornada habitual, y en los casos en los que se



CSV : GEN-8fed-f033-7674-c829-7522-29eb-02f8-f70a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/06/2021 18:14 | NOTAS : F

combinen días de inactividad y días en reducción de jornada, la empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación **certific@2**, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior, sin perjuicio de la obligación de comunicar a la Entidad Gestora, con carácter previo, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada para que esta los pueda poner a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

f) Cuando las empresas **desafecten** a alguna o a todas las personas trabajadoras, deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad. Y las que decidan renunciar con carácter total y definitivo al expediente de regulación temporal de empleo deberán igualmente efectuar dicha comunicación a la entidad gestora. Esta comunicación se realizará mediante la comunicación de periodos de actividad en ficheros XML, a través de la aplicación **certific@2** disponible en la sede electrónica del SEPE.

g) Si los trabajadores afectados **no son beneficiarios de prestaciones por desempleo** durante los periodos de suspensión del contrato o reducción de jornada se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos –mientras se mantengan las exenciones a la cotización a la Seguridad Social- a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.

h) Puesto que el artículo 8.7 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantiene vigente según los términos y plazos previstos en el mismo, continúan siendo de aplicación las instrucciones dictadas en aplicación de dicho Real Decreto-ley.

i) Los nuevos derechos reconocidos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2021 se mecanizarán con **fecha de fin 2 de octubre de 2021**, a efectos de posibilitar los tratamientos informáticos necesarios si se aprueban medidas legislativas que amplíen la duración de las prestaciones más allá del 30 de septiembre de 2021.

2.1.2. Empresas: solicitudes colectivas

Si las empresas ya hubieran presentado solicitud colectiva de acceso a la prestación por desempleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto-ley 30/2020, no tendrán que presentar nueva solicitud respecto de las personas trabajadoras incluidas en la anterior, y solamente tendrán que presentarla con respecto de las que no lo estuvieran.

2.2. Trabajadores fijos discontinuos y quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas.

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto ley 11/2021 impone a las empresas la **obligación de incorporar efectivamente** a las personas con contrato fijo-discontinuo y a aquellas que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas durante el **periodo teórico de llamamiento** (periodo durante el cual, los trabajadores deberían, teóricamente, y en circunstancias normales, estar incorporados a su actividad cíclica).

Se entiende como **periodo teórico de llamamiento**:



- Para los trabajadores contratados hasta del 30 de septiembre de 2019: el correspondiente al trabajo efectivo realizado entre el **1 de junio y el 30 de septiembre de 2019**
- Para los trabajadores contratados a partir del 1 de octubre de 2019: El correspondiente al trabajo efectivo realizado entre el **1 de junio y el 30 de septiembre de 2020**.

Sin embargo, si como consecuencia de las restricciones y medidas de contención sanitaria, no pudiera llevarse a cabo dicha incorporación efectiva de los trabajadores en el periodo de llamamiento indicado, estos deberán ser afectados en ese momento por los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a fecha de entrada en vigor de esta norma o autorizados con posterioridad a esta, y mantenerse en dicha situación hasta que tenga lugar su **reincorporación efectiva** o, en su caso, hasta la **fecha teórica de interrupción de su actividad**.

En consecuencia:

- A partir del día **1 de junio de 2021**, cuando llegue la fecha en la que los trabajadores a los que se refiere este apartado se incorporaron a su actividad en el año 2019 – o en el año 2020 si fueron contratados a partir del 1 de octubre de 2019 - deberán incorporarse a la misma, o, en caso de no ser posible como consecuencia de las medidas de contención sanitaria, deberán ser afectados por un ERTE vigente o que se autorice entonces.
- Del mismo modo, si el periodo teórico de llamamiento se hubiera iniciado en el año 2019 – o en su caso, en el 2020 - antes del día 1 de junio, llegada esta fecha, los trabajadores deberán reincorporarse al trabajo, o ser afectados por un ERTE.

Si los trabajadores hubieran tenido que incorporarse a su actividad, por ejemplo, el día 1 de abril, y no lo hicieron, ni tampoco fueron afectados a un ERTE, y continúan sin poder reincorporarse al trabajo, deberán ser afectados obligatoriamente por un ERTE a partir del día 1 de junio de 2021.

En caso de ser incorporados a un ERTE, deberán continuar en dicha situación, percibiendo las prestaciones derivadas de dicho ERTE, hasta que tenga lugar su reincorporación efectiva al trabajo o, de no producirse ésta, hasta que llegue la fecha en la que finalizaron su campaña anual ordinaria en el año 2019 –o en el año 2020.

Por tanto, se reincorporarán al ERTE, y continuarán percibiendo las prestaciones derivadas del mismo, los trabajadores que, tras haber dejado de estar afectados por el expediente de regulación temporal por haberse reincorporado efectivamente a su actividad, vean ésta ocasionalmente suspendida por cualquier causa antes de finalizar la campaña de trabajo del año de referencia o del actual.

Así pues, llegada la fecha de su teórico llamamiento, los trabajadores no podrán continuar percibiendo prestaciones por desempleo distintas de las derivadas del ERTE, es decir, no podrán continuar percibiendo ni las prestaciones ordinarias, ni las previstas en el artículo 25.6 b) a d) del Real Decreto ley 8/2020, ni la prestación extraordinaria prevista en el artículo 9 del Real Decreto ley 30/2020.

De acuerdo con la citada Disposición Adicional tercera, las empresas tendrán un plazo de quince días para solicitar ante la autoridad laboral, la incorporación de estas personas al expediente de regulación temporal de empleo que estuviera vigente, en el caso de que no



lo estén, así como para tramitar ante el SEPE la solicitud colectiva de prestaciones por desempleo.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto ley 11/2021, serán de aplicación hasta el **30 de septiembre de 2021** las **medidas extraordinarias para la protección de las personas trabajadoras previstas en el segundo párrafo del artículo 8.1**- esto es, las medidas previstas en el artículo 25.6 del Real Decreto ley 8/2020 - **y en el artículo 9** - prestación extraordinaria para personas con contrato fijo discontinuo o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas- ambos del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, entendiéndose las referencias que dicho precepto realiza a la fecha del 31 de enero de 2021, efectuadas al 30 de septiembre de 2021.

Sin embargo, su Disposición Adicional tercera matiza que la **prestación extraordinaria** regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, resultará **aplicable en los siguientes supuestos**.

- Cuando el periodo teórico de llamamiento no esté comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021.

Por ejemplo, si un trabajador tiene reconocida la prestación extraordinaria prevista en el artículo 9 del Real Decreto ley 30/2020 y su periodo teórico de llamamiento se inicia el 30 de octubre de 2021, podrá continuar percibiéndola hasta el 30 de septiembre de 2021.

- Cuando finalice el periodo teórico de actividad.

Es decir, cuando finalice la campaña, si dicha finalización se produce antes del 30 de septiembre de 2021 siempre que cumpla los requisitos del artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020.

- Durante las interrupciones ordinarias de actividad en aquellos casos en que haya incorporación efectiva.

En este caso, se podrá reanudar la prestación extraordinaria que tuviese suspendida; o bien acceder a las prestaciones por desempleo ordinarias; y, de no tener derecho a estas, podrá acceder al alta inicial de la prestación extraordinaria si cumple los requisitos del artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020.

Por tanto, si una vez reconocida la prestación extraordinaria del artículo 9 del Real Decreto ley 30/2020, los trabajadores la suspendieran por reincorporarse a su actividad, y posteriormente dicha actividad se viera interrumpida – porque sea algo habitual en la misma por causas que le sean inherentes y, por tanto, totalmente ajenas al COVID 19 -, podrán aquellos reanudar la citada prestación extraordinaria hasta la fecha en la que de nuevo proceda su reincorporación al trabajo.

- En las demás situaciones no reguladas en esta disposición adicional que afecten a personas trabajadoras a las que se refiere el citado artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Si se producen nuevos reconocimientos de alta inicial a la prestación extraordinaria, los nuevos derechos reconocidos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2021 se mecanizarán con fecha de fin 2 de octubre de 2021, a efectos de posibilitar los



tratamientos informáticos necesarios si se aprueban medidas legislativas que amplíen la duración de las prestaciones más allá del 30 de septiembre de 2021.

Finalmente señalar que, si bien los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de esta norma sean beneficiarios de alguna de las medidas previstas en las letras b) a d) del artículo 25.6 del Real Decreto ley 8/2020, podrán continuar percibiéndola hasta la fecha en la que teóricamente tendría lugar su reincorporación al trabajo, esta deberá suspenderse a partir de entonces. Y, si en este momento, como consecuencia de las restricciones sanitarias impuestas, no pudiera reincorporarse a su actividad, deberá ser afectado por un ERTE durante su teórico periodo de actividad. Una vez finalizado dicho periodo podrá acceder a la prestación extraordinaria prevista en el artículo 9 del Real Decreto ley 30/2020, salvo que prefiera reanudar la medida del artículo 25.6, letras b) a d), de la que anteriormente fuera beneficiario.

2.3. Artistas en espectáculos públicos

2.3.1 Prórroga del acceso extraordinario a la prestación de artistas.

El apartado Uno de la Disposición final segunda del Real Decreto ley 11/2021, de 27 de mayo, modifica artículo 2 del Real Decreto-ley 32/2020, determinando que los artistas en espectáculos públicos que accedieron de forma extraordinaria a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 17/2020, podrán continuar percibiéndolas hasta el 30 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto ley 11/2021, a quienes tengan reconocido el derecho a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto ley, se les ampliará **de oficio** la duración hasta el 30 de septiembre de 2021. No obstante, a los efectos de posibilitar tratamientos informáticos que permitan la ampliación de los derechos en caso de aprobarse modificación normativa al respecto, se modificará la fecha fin de la prestación, indicando como tal el 2 de octubre de 2021.

Del mismo modo, las solicitudes de prestaciones formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 32/2020, que se encuentren pendientes de resolución a la fecha entrada en vigor de este real decreto-ley, se reconocerán hasta el 30 de septiembre de 2021.

Salvo en lo relativo a la fecha final y lo dispuesto en el apartado 5.3.2. siguiente, se mantiene lo establecido en cuanto al acceso extraordinario de los artistas a la prestación contributiva en las instrucciones dictadas para la aplicación del artículo 2 del Real Decreto ley 30/2020 y para la aplicación de la Disposición final duodécima del Real Decreto Ley 19/2020, que modifica el artículo 2 del Real Decreto ley 17/2020.

2.3.2.- Nuevo acceso extraordinario a la prestación contributiva por los artistas en espectáculos públicos.

La Disposición final segunda del Real Decreto ley 11/2021, de 27 de mayo añade un nuevo apartado 4 al artículo 2 del Real Decreto-ley 32/2020, estableciendo la posibilidad de que los artistas en espectáculos públicos **que no hubieran accedido con anterioridad** de forma extraordinaria a la prestación por desempleo, puedan hacerlo a partir del 1 de junio de 2021, siempre que acrediten **5 días** de alta en el régimen de artistas de la Seguridad





Social con prestación real de servicios en la actividad entre el **11 de junio de 2020 y el 31 de mayo de 2021**.

Los artistas en espectáculos públicos que hubieran accedido con anterioridad a la prestación de forma extraordinaria y la tuvieran suspendida deberán necesariamente reanudar ésta cuando finalice la causa de suspensión.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 266 TRLGSS a estos trabajadores se les reconocerá en el ejercicio 2021 estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del mismo texto legal.

En cuanto a los elementos del derecho:

- El derecho nacerá a partir del día siguiente al de su solicitud.
- Esta prestación podrá percibirse hasta el 30 de septiembre de 2021. No obstante, y como consecuencia de lo señalado con anterioridad, se reconocerá con un periodo de ocupación cotizado de 2160 días, mecanizando como fecha fin el 2 de octubre de 2021.
- La base reguladora es la base mínima de cotización del grupo 7.
- En el caso de las solicitudes presentadas entre los días 27 y 30 de mayo de 2021 se hará constar como fecha tope la fecha de la solicitud.

En las solicitudes presentadas a partir del 31 de mayo de 2021 se consignará como fecha tope de esta prestación el 31 de mayo de 2021, salvo que la persona solicitante acredite cotizaciones posteriores a dicha fecha, en cuyo caso se consignará como fecha tope la fecha del cese en la relación laboral que constituya situación legal de desempleo.

Las cotizaciones anteriores a la fecha tope no se podrán hacer valer para el acceso a un derecho posterior.

Salvo en lo previsto expresamente en este apartado y en el 5.3.1. anterior, se mantiene lo establecido en cuanto al acceso extraordinario de los artistas a la prestación contributiva en las instrucciones dictadas para la aplicación del artículo 2 del Real Decreto ley 30/2020 y para la aplicación de la Disposición final duodécima del Real Decreto Ley 19/2020, que modifica el artículo 2 del Real Decreto ley 17/2020.

2.4. Subsidio por desempleo excepcional para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura

2.4.1. Prorroga del subsidio excepcional para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura.

El apartado Dos de la Disposición final segunda del Real Decreto ley 11/2021, de 27 de mayo modifica el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, determinando que el personal técnico y auxiliar de la cultura podrá continuar percibiendo este subsidio excepcional hasta el 30 de septiembre de 2021.

Dicha ampliación se realizará de oficio estableciendo como fecha final de la prestación la de 2 de octubre de 2021, por los motivos expuestos anteriormente.



CSV : GEN-8fed-f033-7674-c829-7522-29eb-02f8-f70a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/06/2021 18:14 | NOTAS : F



Salvo en lo relativo a la fecha final y lo dispuesto en el apartado 5.4.2. siguiente, se mantiene lo establecido en las instrucciones dictadas para la aplicación del artículo 3 del Real Decreto ley 32/2020.

2.4.2. Nuevo acceso al subsidio excepcional para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura.

La modificación del apartado 1 e) del artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, posibilita un nuevo acceso al subsidio excepcional a los trabajadores que hayan prestado sus servicios temporalmente por cuenta ajena como personal técnico o auxiliar en empresas del sector de la cultura y no hayan accedido anteriormente a este subsidio.

Requisitos:

1. Acreditar entre el 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, un periodo de ocupación cotizada en el Régimen General de la Seguridad Social de, al menos, treinta y cinco días:
 - que no haya sido computado para el reconocimiento de un derecho anterior,
 - durante el cual se haya trabajado por cuenta ajena como personal técnico o auxiliar para empresas del sector de la cultura incluidas en alguna de las actividades previstas en los códigos CNAE 5912, 5915, 5916, 5920, o entre el 9001 y el 9004.
2. Haber cesado con situación legal de desempleo antes del 1 de junio de 2021 en el último trabajo realizado en virtud de un contrato temporal a tiempo completo o parcial, sin estar trabajando por cuenta propia en la fecha del cese. No cumplirá el requisito el trabajador que haya cesado en un contrato indefinido, aunque el cese se haya producido en el período de prueba.
3. No estar trabajando por cuenta propia o ajena a jornada completa, ni en la fecha de la solicitud del subsidio, ni el 1 de junio de 2021 que es la fecha de nacimiento del derecho. Si estuviera trabajando por cuenta ajena a tiempo parcial, o adquiriera el trabajo con posterioridad, se deducirá de su cuantía la parte proporcional al tiempo trabajado.
4. No cumplir el día 1 de junio de 2021 los requisitos para acceder a las prestaciones por desempleo de nivel contributivo ni asistencial ni a la prestación por cese de actividad, previstas en el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social.
5. No haber sido beneficiarios hasta el 1 de junio de 2021 de alguna de las medidas extraordinarias de protección por desempleo COVID-19.
Para acceder a este subsidio excepcional **no es necesario acreditar carencia** de rentas, ni tener responsabilidades familiares.

Solicitud y duración:

El derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud y podrá percibirse hasta el 30 de septiembre de 2021. No obstante, y por los motivos anteriormente expuestos, el derecho se reconocerá mecanizando como fecha fin el 2 de octubre de 2021.



CSV : GEN-8fed-f033-7674-c829-7522-29eb-02f8-f70a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/06/2021 18:14 | NOTAS : F



En todo lo previsto expresamente en este apartado, resultará de aplicación lo establecido en la tercera de las Instrucciones Provisionales para la aplicación del Real Decreto ley 32/2020, de 3 de noviembre.

2.5. Profesionales taurinos. Prórroga de la prestación

El apartado Tres de la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 11/2021 modifica el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto ley 32/2020, de tal forma que la prestación reconocida a los profesionales taurinos conforme a dicho artículo quedará extinguida el día 30 de septiembre de 2021, con independencia de los días de derecho que hasta esa fecha se hayan consumido.

Dicha extinción no constituye agotamiento del derecho, y no da acceso a los subsidios por agotamiento de la prestación contributivas.

La ampliación de dicha prestación hasta la fecha señalada se realizará de oficio, modificando la fecha fin de la prestación a 2 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en los apartados anteriores.

2.6. Acreditación de la búsqueda activa de empleo para acceder a la RAI y al Subsidio Extraordinario por desempleo.

Puesto que el Real Decreto ley 11/2021 no ha prorrogado la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 32/2020, vigente hasta el 31 de mayo de 2021 en virtud de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2021, a partir del día 1 de junio de 2021 se aplicará lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2.1.b) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, y en los párrafos a) y b) del apartado 4 de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de forma que para ser beneficiario del programa de renta activa de inserción o del subsidio extraordinario por desempleo regulados en dichos preceptos, se exigirá a sus solicitantes que acrediten haber realizado previamente acciones de búsqueda activa de empleo.

EL DIRECTOR GENERAL

Gerardo Gutiérrez Ardoy



CSV : GEN-8fed-f033-7674-c829-7522-29eb-02f8-f70a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/06/2021 18:14 | NOTAS : F